

nio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

ARTÍCULO XX

Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III, que no haya firmado el presente Convenio. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1986, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no haya depositado para dicha fecha su instrumento de adhesión.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor de conformidad con el artículo XXI, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del artículo III, en las condiciones que el Comité considere apropiado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Convenio conforme al párrafo 1 o al párrafo 2 de este artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Ese Gobierno aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

ARTÍCULO XXI

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1986, si el 30 de junio de 1986 los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III tienen depositados instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, esté en vigor.

2. Si el presente Convenio no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiere la situación.

ARTÍCULO XXII

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1989, inclusive, pudiendo continuar en vigor si ha sido prorrogado, conforme al párrafo 2 de este artículo, siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha inclusive. También puede ser declarado terminado con anterioridad, conforme al párrafo 4 de este artículo.

2. El Comité podrá prorrogar el Convenio por un periodo no superior a dos años, después del 30 de junio de 1989, así como por periodos subsiguientes no superiores a dos años en cada caso, sujeto siempre a que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor durante el periodo de la prórroga.

3. Si el Convenio se prorroga conforme al párrafo 2 de este artículo, las aportaciones anuales de los miembros conforme al párrafo 3 del artículo III podrán ser objeto de revisión por los miembros antes de la entrada en vigor de cada prórroga. Sus obligaciones respectivas, así revisadas, continuarán invariables durante la duración de cada prórroga.

4. En el caso de que el presente Convenio sea terminado, el Comité continuará en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones necesarias para ese fin.

ARTÍCULO XXIII

Retiro y readmisión

1. Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de todo año, notificando por escrito su retiro al depositario, por lo menos, noventa días antes del final del año que se trate, pero no quedará por ello exento de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año. El miembro informará simultáneamente al Comité de la decisión que haya tomado.

2. Todo miembro que se retire del presente Convenio podrá volver a participar posteriormente mediante notificación al Comité. Será una condición para volver a participar en el Convenio que el miembro sea responsable de cumplir sus obligaciones anuales completas, con efecto desde el año en que el mismo vuelve a participar.

ARTÍCULO XXIV

Vínculo entre el presente Convenio y el Convenio Internacional del Trigo, 1986

El presente Convenio sustituirá al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, prorrogado, y será uno de los instrumentos constituyentes del Convenio Internacional del Trigo, 1986.

ARTÍCULO XXV

Notificación del depositario

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, así como cada adhesión al mismo.

ARTÍCULO XXVI

Textos auténticos

Los textos del presente Convenio en español, francés, inglés y ruso son todos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Hecho en Londres el día 13 de marzo de 1986.

ESTADOS PARTE

Firma

Argentina	25-6-1986	25-6-1986	D.A.P.
Canadá	23-6-1986	23-6-1986	R.
CEE	26-6-1986	26-6-1986	D.A.P.
España	26-6-1986	26-6-1986	D.A.P.
Estados Unidos de América	26-6-1986	26-6-1986	D.A.P.
Finlandia	1-5-1986	18-6-1986	D.A.P.
Japón	24-6-1986	-	-
Suecia	25-6-1986	25-6-1986	R.

R. = Ratificación. D.A.P. = Declaración Aplicación Provisional.

Los presentes Convenios entraron en vigor de forma general el 1 de julio de 1986 y España los aplica provisionalmente a partir de esa fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de agosto de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23456 CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de abril de 1986 por la que se desarrolla el régimen económico del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26443, número 12, apartado a), donde dice: «... respecto de los que, por causas justificadas, no se hayan podido...», debe decir: «... respecto de los que, por causas justificadas, no se haya podido...».

En la página 26443, número 12, último párrafo, donde dice: «... la cantidad a que hace referencia en la letra b) de este número...», debe decir: «... la cantidad a que se hace referencia en la letra b) de este número...».